

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01068-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA BUFFALO JEANS
INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019 (fl. 43 cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA, actuando a través de su representante legal, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera, demanda de nulidad simple con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"se declare la NULIDAD y/o ANULEN los actos administrativos: (i) RESOLUCIÓN DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del 21 de diciembre de 2017 por medio de la cual se decomisa mercancía, emanada de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; (ii) RESOLUCIÓN DIAN No. 03-236-408-603-1042 del 11 de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01068-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

julio de 2018 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del 21 de Diciembre de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; (iii) RESOLUCIÓN DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0000069 del 10 de enero de 2018 por medio de la cual se decomisa mercancía, emanada de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de aduanas de Bogotá; (iv) RESOLUCIÓN DIAN No. _____ del ____ de ____ de 2018 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del 21 de diciembre de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.”

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019 (folio 43 cdno. ppal.), advirtió que el medio de control adecuado para demandar los actos administrativos era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad, así mismo debía ser corregida en los siguientes términos:

PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandante para que en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a escindir la demanda de la referencia so pena de rechazo, para lo cual deberá:

- a) “Dejar en un solo escrito, lo concerniente a la Resolución DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del veintiuno (21) de diciembre de 2017 y Resolución DIAN No. 03-236-408-603-1042 del once (11) de julio de 2018, frente a las cuales se continuará con el mismo número de reparto y asumirá este Despacho el conocimiento del control de legalidad de los actos administrativos demandados.
- b) Presentar por separado y en escrito nuevo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que controvierta la Resolución DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0000069 del diez (10) de enero de 2018.

SEGUNDO.- INDÍCASELE a la parte demandante que el nuevo escrito de demanda debe cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

3.- La Secretaría de la Sección el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 (folio 46 cndo. ppal.), ingresó el proceso al Despacho de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01068-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de simple nulidad por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

«Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».
- (Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día veintisiete (27) de agosto de 2019 (fl. 44 *ibídem*), los diez (10) días para subsanar la demanda vencieron el día diez (10) de septiembre del mismo año, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01068-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-RECONÓCESE personería al doctor **ROGER WAKED CASTELL**, como apoderado de la parte la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

66

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
DEMANDADO: JAIME CASTRO CASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderados judiciales de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor Antonio Sanguino Páez.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019 el despacho de la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda electoral presentada por el señor Antonio Eresmid Sanguino Páez contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Los apoderados de las entidades demandadas promovieron recurso de reposición contra la mencionada providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00
MEDIO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUIDO PÁEZ
DEMANDADO: JAIME CASTRO CASTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y su decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes,

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de no notificación por estado del demandante (...).”

De conformidad con la norma transcrita se evidencia que contra el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2019, no procede recurso alguno, razón por la cual será rechazado por improcedente.

Sin embargo, teniendo en cuenta la inconsistencia del numeral octavo del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2019, el despacho procederá a corregir el nombre de la parte actora, toda vez que en el mismo se mencionó al señor DAVID RICARDO RACERO MAYORGA como parte actora, cuando en realidad es el señor ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, de conformidad con el artículo artículo 286 del C. G. del P.¹.

Por otra parte, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el despacho aclarará el numeral tercero del auto de fecha 15 de octubre de 2019, en el sentido que la única demandada, en el presente asunto, es la Nación -Ministerio Relaciones Exteriores, pues fue la autoridad que expidió el acto acusado, por lo que no hay lugar a notificar al Departamento Administrativo de la Función Pública,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

¹ «Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

PROCESO No.:
MEDIO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00903-00
NULIDAD ELECTORAL
ANTONIO ERESMID SANGUIDO PÁEZ
JAIME CASTRO CASTRO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición promovido por los apoderados de las entidades demandadas contra el auto de fecha quince (15) de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral octavo de la providencia de quince (15) de octubre de 2019, respecto a la parte actora, el cual quedará así:

“OCTAVO: TÉNGASE al señor ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ como parte actora en este proceso”.

TERCERO.- ACLÁRASE el numeral tercero de la providencia de fecha 15 de octubre de 2019, en el sentido de indicar no hay lugar a notificar al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que la parte demandada es la Nación -Ministerio Relaciones Exteriores

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el proceso al Despacho para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

46

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos diecinueve (2019).

Expediente No. 25000 23 24000 2019 - 01032-00
Demandante: JAIRO ELIECER BERNAL VERA
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Y OTROS

ELECTORAL

Asunto: Inadmite demanda

El señor **JAIRO ELIECER BERNAL VERA**, mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **CONCEJO NACIONAL ELECTORAL** y la señora **LINA MARCELA FERNÁNDEZ OTALORA**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Formato E-26 de fecha 27 de octubre de 2019, mediante el cual se declaran electos como Concejales del departamento de Cundinamarca, municipio de Villapinzón, para el periodo 2020-2023.

Sin embargo, el Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido que debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, es decir, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el Despacho:

127

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JAIRO ELIECER BERNAL VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

As. 566
C. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2014-01277-00
Actor: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 561 cdno. ppal. no. 2) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal y que las partes no objetaron la misma dentro del término otorgado para tal menester, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

- 1º) **Apruébase** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
- 2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 26 de marzo de 2015, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.
- 3º) **Infórmesele** a la apoderada judicial de la parte demandante que en el folio 562 del cuaderno principal del expediente se encuentra disponible la constancia de ejecutoria de la sentencia de 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs-128
C. H.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00732-00
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CODESS)
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (CODESS) en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Trabajo (fls. 1 a 19 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) La Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (CODESS) por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 117 de 13 de febrero de 2018, 528 de 22 de junio de 2018 y, 117 de 13 de febrero de 2018 proferidos por el Ministerio de Trabajo mediante los cuales impuso una sanción pecuniaria por el hecho de no cumplir con sus obligaciones especiales como empleador y transgredir el derecho al trabajo y al mínimo vital de sus trabajadores y resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la sanción impuesta.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia quien se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto de 28 de octubre de 2019 (fls. 87 y 88 cdno. ppal.), y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de los siguientes defectos: i) estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ii) aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, iii) adjuntar copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA y, iv) aportar certificado de existencia y representación legal de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (CODESS) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

3) La parte actora a través de escrito de subsanación allegado el 15 de noviembre de 2019 (fls. 90 a 92 cdno. ppal.) cumplió con la carga procesal impuesta y en lo referente a la estimación razonada de la cuantía expuso lo siguiente:

*"Atendiendo la naturaleza indemnizatoria de unas de las pretensiones del proceso, la demandante **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS**, a causa de la Resolución 117 de 13 de febrero de 2018, parcialmente confirmado mediante Resolución 1045 de 01 de noviembre de 2018, canceló la multa asignada por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23'437.260,00 m/cte.)**, valor que debe ser tomado como daño emergente futuro.*

*Como consecuencia de lo anterior, la cuantía estimar (sic) razonadamente tiene un valor no menor de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$27'748.048,95 m/cte.)**. Para efectos de demostrar razonadamente*

este valor se adjunta la liquidación del crédito." (fl. 91 cdno. ppal. negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

II. CONSIDERACIONES

1) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma equivalente a \$248'434.800 para el año 2019, época en la que fue presentada la demanda (fl. 19); en igual sentido el numeral 3 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera especial que en asuntos sancionatorios la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)" (negrillas del despacho).

2) En ese contexto se tiene que en el *sub examine* se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter sancionatorio que impusieron multa equivalente a \$23'437.260, o sea por un valor inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente la competencia corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá DC.

Exp. 25000-23-41-000-2019-00732-00
Actor: Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (CODESS)
Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE:

1º) **Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 264
C. 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00780-00
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Alpina Productos Alimenticios SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Trabajo.

En consecuencia dispónese:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de Trabajo o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho José David Ochoa Sanabria en calidad de apoderado general para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del certificado de existencia y representación legal visible en los folios 24 a 59 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 4
c. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-004-2017-00221-01
Demandante: SERVIMETERS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 341 a 353 cdno. no. 1) **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

75.44
C. Act.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00823-00
Demandante: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítase** en primera instancia la demanda presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Camilo Escallón Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 36 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-005-2018-00119-01
Demandante: ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC
Medio de control: NULIDAD SIMPLE - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 120 a 126 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 4
C. 2

fls. 6
C. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-004-2016-00241-02
Demandante:	MARÍA EUGENÍA ROJAS CASTILLO
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 171 a 175 cdno no. 1) procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del mismo, y sobre la solicitud de decreto de unas pruebas documentales aportadas con mencionado recurso de la siguiente manera:

En cuanto tiene que ver con el decreto y práctica de elementos probatorios en el trámite de la segunda instancia el inciso cuarto del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que dentro del término de ejecutoria del auto que dispone la admisión del recurso de apelación se podrá pedir la práctica de pruebas, las cuales solo se decretarán: a) cuando las partes las pidan de común acuerdo, b) cuando decretadas en primera instancia, y sin culpa de quien las solicitó, no se practicaron, únicamente con el fin de practicarlas o de cumplir con los requisitos que hicieran falta para su perfeccionamiento; c) cuando versen sobre hechos acontecidos después del vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas en primer grado, sólo para demostrarlos o desvirtuarlos; d) cuando se trate de documentos que no pudieron ponerse de presente en el trámite de la primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria y, e) cuando con ellas se pretendan desvirtuar tales documentos.

En virtud de lo anterior como quiera que en el presente asunto no se configura ninguno de los eventos en los que jurídicamente es viable decretar como pruebas documentales las solicitadas en el trámite de la apelación de sentencia, se impone denegar el decreto de tales medios probatorios.

En consecuencia **dispónese**:

- 1°) **Deniégase** la solicitud de decreto de pruebas documentales realizada por la parte actora en el escrito de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.
- 2°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019.
- 3°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900827-00
Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA
CUNDINAMARCA
Demandado: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de todos los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 91153 del 14 de diciembre de 2018 "*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*" y **b)** Resolución Bo. 5704 del 11 de marzo de 2019 "*Por la cual se deciden unos recursos de reposición*", proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES**1. La solicitud.**

La parte actora, en escrito separado visible en los folios 1 a 30 del cuaderno de medida cautelar, presentó solicitud consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados manifestando en síntesis lo siguiente:

Solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos hoy reprochados, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el municipio de la Mesa-Cundinamarca, pues, es evidente, con la simple lectura del presente documento, con las pruebas documentales que se permite aportar con la demanda, con la

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

confrontación de los actos acusados y las normas superiores y/o legales, que existen irregularidades inadmisibles a la luz de las normas constitucionales que erigen toda clase de procedimientos, incluyendo los trámites administrativos.

Señaló que el decreto de la medida cautelar es necesario pues se evidenciaron situaciones anormales en el proceso sancionatorio administrativo y con el fin de evitar perjuicios y lesiones aún más graves, para el Municipio de la Mesa-Cundinamarca y de la comunidad en general.

Advirtió que con la expedición de los actos administrativos demandados la entidad demandada vulneró el derecho a la defensa y de audiencias, el debido Proceso, presunción de inocencia, igualdad, que decayeron en un abuso y desviación del poder, por lo que es imperioso el decreto de la medida cautelar con el fin de que no se cause un perjuicio irremediable ya que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Indicó que existe una infracción a las normas en que debe fundarse el procedimiento administrativo sancionatorio, en tanto que se cita a la Alcaldía de la Mesa como sujeto de la investigación y a los funcionarios, Ex Alcalde y Ex Secretario de Obras Públicas como personas naturales y se impone sanción de la misma manera, con el agregado que no se le da la oportunidad a la alcaldía de la Mesa de ejercer su defensa de manera independiente, sino que al principio de la actuación y en gran parte se le otorga esa posibilidad en cabeza de dichos ex funcionarios como se puede observar en las diferentes resoluciones, y la sanción impuesta a la alcaldía de la Mesa es la más gravosa.

Anotó que la acción sancionatoria había caducado, en tanto que la Ley 1340 de 2009 en su artículo 27 aplicable para el caso en concreto indica que desde la fecha del acuerdo que pone en entredicho la convocada, es decir, el "*Acta de Acuerdo*", suscrita el dieciséis (16) de

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Manifestó que obra falsa motivación, en tanto que además de habersele desconocido a la Alcaldía de la Mesa el ejercicio del derecho al debido proceso desde el inicio de la actuación, el contenido de las Resoluciones, No. 91153 de 14 de diciembre de 2018 *"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de competencias"* y de la Resolución No. 5704 del 11 de marzo de 2019 *"Por la cual se deciden unos recurso de reposición"*, se encuentran viciadas de falsa motivación, en tanto que las consideraciones que allí se plasman son de carácter subjetivo, no son el producto del ejercicio de una ponderación adecuada de una valoración probatoria integral, sino que se parte de suposiciones.

Indicó que por parte de la administración para la época de los hechos, no existió un acto administrativo o cualquier acto de constreñimiento para obligar a los ciudadanos del Municipio de la Mesa para la instalación del servicio de gas domiciliario, como sí lo afirma la delegada de manera categórica partiendo de una serie de supuestos que ni siquiera alcanzan el carácter de indicios como para permitir la construcción de una verdad a través de indicadores.

Señaló que esa entidad en diversos momentos señaló que la instalación del servicio público de gas natural en un 98%, fue realizada por los ciudadanos del municipio de la Mesa y por intermedio de las empresas que hicieron parte del particular acuerdo, sobre el cual la convocada hizo mención en las dos resoluciones hoy cuestionadas, situación que demuestra la ausencia del constreñimiento afirmado, pues el 1.5% restante utilizaron empresas diversas a las mencionadas en el *"acuerdo"*, luego se encuentra descartada alguna forma de imposición u obligatoriedad por parte de la alcaldía de la Mesa, en calidad de persona jurídica y no natural.

Añadió que otro de los aspectos que permiten indicar la falsa motivación en las resoluciones acusadas, es el hecho de que en la resolución mediante la cual se impone la sanción, no se hizo referencia expresa a las observaciones presentadas por la

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

agosto de 2012 a la fecha en que se inicia el proceso administrativo sancionatorio ya habían transcurrido 6 años, cuando el término de caducidad es de cinco (5) años, a pesar de que varios de las investigados pusieron de presente a la convocada, la configuración de la caducidad, esta no la declaró, desconociendo a todas luces el derecho al debido proceso que debe imperar en toda actuación incluyendo la administrativa y principio de legalidad como las normas especiales aplicables.

No se le permitió a la Alcaldía de la Mesa, ejercer su derecho de defensa en el escenario de la contestación al pliego de cargos, pues se observa que a quienes se cita es a los funcionarios que ejercían como Alcalde y Secretario de Obras Públicas para el momento de los hechos.

Agregó que la entidad demandada no se pronunció acerca del escrito de defensa presentado por la alcaldía de la Mesa el 21 de noviembre de 2018, desconociéndole su derecho al ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa y audiencia y le impone la sanción más gravosa.

Anotó que la alcaldía de la Mesa a través de su apoderado judicial solicitó la expedición de copias el 21 de noviembre de 2018, las cuales no fueron suministradas por la convocante de manera oportuna en aras de ejercer el derecho de defensa por lo que a la Alcaldía de la Mesa no se le describió de manera directa dicho informe, lo que confirma que la defensa de los intereses del municipio estuvo en cabeza de las personas naturales sancionadas que fungían como servidores para la época de los hechos, lo cual no es el deber ser, en tanto que las sanciones son de carácter individual y el mayor perjudicado fue el Municipio de la Mesa a quien se le impuso una sanción exorbitante, a pesar de que los exfuncionarios también se les impuso una sanción de manera independiente.

Expediente No. 250002341000201900827-00

Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca

Acción contenciosa-Medida Cautelar

representación directa del municipio de la Mesa, por lo que los argumentos no fueron analizados ni tenidos en cuenta en la parte motiva de la Resolución sancionatoria.

La Superintendencia de Industria y Comercio acepta que no tuvo en cuenta los argumentos presentados por la Alcaldía de la Mesa, y trata de justificar dicha omisión indicando que no es un requisito realizar dicho pronunciamiento por cuanto resulta que las normas especiales no lo indican, dejando de lado los principios del derecho y los derechos fundamentales de los investigados, como lo es que en las decisiones que se van adoptar y que los afectan sean motivadas y se realice un pronunciamiento a sus descargos o pronunciamiento frente a los hechos y la situación, de lo contrario estos actos no tendrían razón de ser, por lo que la decisión no posee un adecuado ejercicio de motivación decayendo en la falsedad y encontrándose contenida de meras suposiciones no probadas, por lo menos en lo que concierne a la Alcaldía de la Mesa, en calidad de persona jurídica.

No se determinó en la motivación que impuso la sanción y mucho menos en la que resolvió el recurso los criterios o parámetros que adoptó la convocada para establecer el monto de la sanción impuesta a la alcaldía de la Mesa, monto exorbitante frente a los establecidos para los demás investigados, se limita a indicar que es un monto considerado en tanto que la alcaldía no realizó actuaciones que agravarán su situación, lo cual resulta confuso y falso.

Advirtió que con ocasión a los actos administrativos de los cuales hoy se solicita la suspensión, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, mediante la Resolución No. 26364 del 5 de julio de 2019, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la alcaldía del Municipio de la Mesa, por la suma de doscientos setenta y siete millones trescientos cuarenta mil novecientos diez pesos (\$277.340.910), así como el valor que resulte de liquidar los intereses que se cobran para los créditos a favor de la Nación, liquidados a la

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

tasa del 12% anual y el monto de los gastos administrativos establecidos.

Como consecuencia del mandamiento de pago fueron presentadas las excepciones del mismo. También se ordenó el embargo y secuestro, de los bienes muebles o inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio etc. Como consecuencia de ello, se solicitó al Banco de Bogotá, el embargo de las cuentas que allí figuran de la Alcaldía de la Mesa, las cuales son de destinación específica y de cuentas de la salud, por lo tanto poseen la calidad de inembargables sin que hayan accedido a levantar las medidas.

Se embargó y descontó hasta el momento la suma de (\$53.482.361) aproximadamente de la cuenta de ahorros No. 4680 7000 1846 denominada "*Cuenta Maestra de otros Gastos en Salud Etesa*" del Banco Davivienda. Según certificación calendada 9 de agosto del presente año expedida por Tesorería General-alcaldía de La Mesa Cundinamarca, esta cuenta tiene el carácter de inembargabilidad por tratarse de recurso públicos.

Los embargos decretados y ejecutados han causado graves perjuicios a la entidad territorial, porque es a través de la administración que realizan las alcaldías, que se satisfacen las necesidades esenciales de una población, en este caso a la comunidad de la Mesa-Cundinamarca; la totalidad de las cuentas embargadas contienen dineros públicos destinados a cumplir con los fines de nuestro estado social de derecho, no solo se han puesto en riesgo los derechos fundamentales de un grupo considerable de personas, sino que se estarían desconociendo derechos humanos, en tanto que se están afectando dineros con destinación específica y para la salud, por lo tanto la Oficina de Cobro Coactivo, ha de ser juiciosa a la hora de decretar y materializar embargos de entidades territoriales en este caso de un municipio, juicio que brilla por su ausencia, en tanto que se ordenó el embargo de cuentas, sin establecer con anterioridad

cuáles son inembargables y así evitar causarle perjuicios a toda una comunidad.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante la providencia del 9 de octubre de 2019 (fl. 31 cuaderno medida cautelar), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), auto que fue notificado mediante correo electrónico enviado el 17 de octubre de 2019 (fls. 38 a 40).

A través de escrito presentado el 25 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de manera extemporánea, describió traslado de la medida cautelar (fls. 44 a 48 cuaderno medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la actuación administrativa inició de oficio por parte de la Delegatura para la Protección de la Competencia como consecuencia del traslado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de una denuncia presentada por Liliana Patricia Montenegro Caicedo, representante legal de MECCISS EU.

A partir de la denuncia referida, la entidad demandada ordenó una averiguación preliminar con el fin de determinar la ocurrencia de posibles conductas anticompetitivas en el municipio de La Mesa.

Una vez agotada la etapa de averiguación preliminar, mediante la Resolución No. 57334 del 13 de agosto 2018, se ordenó la apertura de una investigación y se formuló pliego de cargos en contra de los siguientes agentes de mercado: Reingegas, Aribuk y Ludy Fernanda Cáceres Solano, propietaria del establecimiento de comercio SEG 3ª, por presunta infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y, la Alcaldía de la Mesa, por presunta infracción del artículo 1º de la Ley 155 de 1959.

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación con pliego de cargos a todos los investigados y corridos los términos para solicitar y aportar pruebas, mediante las Resoluciones Nos. 76541 del 9 de octubre de 2018, 78793 del 22 de octubre de 2018 y 79881 del 26 de octubre de 2018, se ordenó practicar algunas pruebas solicitadas por los investigados, se rechazaron otras y se prescindió de algunas decretadas. Así mismo se decretaron de oficio las pruebas que se consideraron conducentes, pertinentes y útiles para la investigación administrativa.

Culminada la etapa probatoria y agotado el trámite previsto en el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, el 9 de noviembre de 2018 el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio, el Informe Motivado con el resultado de la etapa de instrucción, en el cual recomendó: “(...) *Declarar administrativamente responsable y sancionar a, entre otros a la Alcaldía del municipio de La Mesa-Cundinamarca, por infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, (...)*”.

Posteriormente, se dio traslado del informe motivado a los investigados, quienes presentaron sus observaciones dentro del término señalado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

Revisadas las observaciones de los investigados y agotadas las etapas del procedimiento administrativo, el Superintendente decidió, mediante Resolución No. 91153 del 14 de diciembre de 2018, imponer sanción, entre otros, a la alcaldía de la Mesa, por incurrir en la conducta prevista en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959, al implementar un sistema tendiente a limitar la libre competencia económica en el marco del proceso de gasificación del municipio de La Mesa, en la medida en que auspició la celebración y el cumplimiento de un acuerdo en los precios entre las empresas prestadoras del servicio de instalación de redes internas investigadas. En efecto,

dentro del expediente obran pruebas, tales como declaraciones rendidas ante la SIC por agentes del mercado diferentes a las investigadas, así como avisos de prensa difundidos en la población por la alcaldía de La Mesa, que acreditan la limitación de la competencia auspiciada por la alcaldía al favorecer a las empresas investigadas y auspiciar el acuerdo de precios celebrado entre ellas, así como de la influencia decisiva que tuvo en la decisión de los usuarios al momento de elegir la empresa que construiría las redes internas para acceder al gas natural domiciliario en cada hogar.

Notificada la decisión, y dentro del término legal, los sancionados interpusieron recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria, solicitando su revocación total, y en subsidio su modificación.

Mediante la Resolución No. 5704 del 11 de marzo de 2019, se resolvieron los recursos de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 91153 de 2018. Dichas resoluciones se encuentran en firme al haber sido notificadas a todos los investigados.

La parte demandante para soportar su solicitud de suspensión provisional sostiene que esta Superintendencia vulneró el derecho de defensa y de audiencia, el debido proceso, presunción de inocencia e igualdad de armas, supuestamente, porque: (i) *No se le da la oportunidad a la Alcaldía de la Mesa de ejercer su defensa de manera independiente, sino que al principio de la actuación y en gran parte se le otorga esa posibilidad en cabeza del Ex Alcalde y Exsecretario de obras públicas.* (ii) *No se le permitió a la Alcaldía ejercer su derecho de defensa en el escenario de la contestación al pliego de cargos, se observa que a quienes se cita es a los funcionarios que ejercían como Alcalde y Secretario de Obras Públicas para el momento de los hechos, tampoco la Superintendencia se pronunció acerca del escrito de defensa presentado por la Alcaldía el 21 de noviembre de 2018.*

Advirtió que no le asiste razón a la demandante en los argumentos que expone para solicitar la medida cautelar de suspensión

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

provisional, pues de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como vulneradas no se puede concluir que existe tal violación, ni siquiera del estudio de las pruebas allegadas por la demandante se puede afirmar esto.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la apariencia del buen derecho "*se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho*"⁵. Precisamente, al revisar la solicitud presentada no se puede concluir que con las decisiones adoptadas por la Superintendencia se esté, presuntamente, vulnerando el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa.

La demandante siempre tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y por ende, se le garantizó el debido proceso. Por el contrario, lo que hace la demandante en este escrito es faltar a la verdad, pues hace afirmaciones parcializadas y aporta algunos documentos para inducir en error al Tribunal, desconociendo que, en efecto siempre se le garantizó el derecho de audiencia y de defensa, así como el debido proceso, situación diferente es que la demandante decidió no ejercerlo.

En concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio notificó a la alcaldía de la Mesa de la Resolución No. 57334 del 13 de agosto de 2018, por la cual se inicia la investigación, mediante comunicación con radicado No. 12-160585 -35 del 13 de agosto de 2018, la cual fue enviada a la dirección física de la alcaldía del Municipio y que fue entregada el 15 de agosto de 2018, tal y como consta en el certificado de Servicios Postales Nacionales. Incluso, luego de no poder surtirse la notificación personal, se remitió el Aviso No. 50524 del 23 de agosto de 2018.

Si se revisa el expediente administrativo, las Resoluciones Nos. 76541 del 9 de octubre de 2018, 78793 del 22 de octubre de 2018 y 79881

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

del 26 de octubre de 2018, mediante las cuales la entidad demandada ordenó practicar algunas pruebas solicitadas por los investigados, rechazó otras y prescindió de algunas decretadas, fueron notificadas a la Alcaldía de la Mesa sin tener manifestación alguna, a pesar de recibir las comunicaciones de notificación.

Reiteró que no es cierto, como lo afirma la demandante que no haya podido ejercer su derecho de defensa, pues todos los actos administrativos proferidos por la Superintendencia se notificaron a la alcaldía de la Mesa, tal y como consta en el expediente administrativo. Situación diferente es que la Alcaldía haya decidido no ejercer sus derechos y solo pronunciarse hasta que realmente se le impuso la sanción.

En relación con el argumento de la demandante sobre que la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta el escrito del 21 de noviembre, ello no es cierto, pues, se dio respuesta en la que se informaba que se le hacía entrega parcial de las copias del expediente, teniendo en cuenta que el expediente contiene información reservada.

Anotó que la sanción impuesta a la alcaldía de la Mesa se hizo con base en las pruebas que se recaudaron dentro del trámite administrativo y que demostraban claramente la comisión de la conducta, tal y como quedó plasmado en el numeral 7.3.3 de la Resolución No. 91153 de 2018.

Frente al argumento de la demandante en el cual señala que no pudo ejercer su defensa de manera independiente a la del ex Alcalde y ex Secretario de Obras, al revisarse el acto administrativo es evidente que la entidad demandada hizo un análisis de la responsabilidad de la alcaldía de la Mesa por separado del alcalde y secretario de obras para la época, esto fue así, porque desde la Resolución de Apertura de investigación se vinculó como investigado la alcaldía de La Mesa.

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Incluso, en el numeral 7.4 de la Resolución sancionatoria se hace un análisis de la responsabilidad de cada uno de los investigados.

Indicó que en el presente asunto, no se configura el requisito de apariencia de buen derecho, por cuanto de la revisión de los actos administrativos que se discuten, las normas superiores y los documentos aportados por la parte demandante, se puede evidenciar que la Superintendencia garantizó el debido proceso durante el trámite administrativo, al notificar en debida forma los actos administrativos e imponer la sanción con base en las pruebas obrantes en el expediente que se obtuvieron en forma legal.

La demandante afirma que, supuestamente, no decretar la medida de suspensión provisional puede causar un perjuicio irremediable por cuanto ya se le decretó el embargo de la totalidad de las cuentas de la Alcaldía y que, supuestamente, todas ellas contienen dineros públicos con destinación específica y para la salud.

No le asiste razón a la demandante en cuanto al perjuicio que alega, pues, nuevamente, hace afirmaciones parcializadas y omite documentos de la Superintendencia que permiten demostrar que no resulta necesaria dictar la medida.

En primer lugar, si bien es cierto que el Grupo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia libró mandamiento de pago y decretó embargo "preventivo de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores de que sea titular o beneficiario el Municipio de la Mesa-Cundinamarca. Dichos embargos no se hicieron de manera caprichosa, sino buscando el pago efectivo de la sanción impuesta a la alcaldía.

La entidad demandada no solicitó el embargo de cuentas que contaran con el beneficio de inembargables, pues tal y como consta en los oficios remitidos a las entidades financieras, específicamente la comunicación con radicado No. 19-89355-11 del 5 de julio de 2019, dirigida al Banco Davivienda, se solicitó la aplicación de la medida

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

cautelar haciendo la siguiente advertencia: "*abstenerse de inscribirla medida en caso de que la cuenta goce de beneficio de inembargabilidad*".

Lo anterior, por cuanto esta Superintendencia no puede conocer si se trata de una cuenta con carácter inembargables, pues esta información es exclusiva de la entidad financiera, ya que la misma es quien realiza la calificación de cuentas, del mismo modo es la entidad financiera quien cuenta con las certificaciones de cada una de las cuentas.

La Superintendencia obró conforme las normas sobre procedimiento de cobro coactivo y fue la entidad bancaria, quien tiene bajo su custodia dicha información, la que desconoció el carácter de inembargable de la cuenta de la cual es titular el municipio. Tanto es así que la Superintendencia, una vez tuvo conocimiento por parte de la entidad Bancaria del carácter de inembargable de la cuenta del Municipio ordenó el levantamiento de la medida cautelar (Comunicación con radicado No. 19-89355-37 del 23 de octubre de 2019).

Entonces, en el caso concreto no existe un perjuicio más allá del que produce cualquier sanción a un investigado, sin que el solo hecho de ser sancionado pecuniariamente constituya un perjuicio irremediable o se pueda calificar como un *periculum in mora* suficiente para decretar una cautela.

Como puede evidenciarse, las meras afirmaciones del solicitante de la cautela, además de no ser probadas y faltar a la verdad, menos aún cumplen ninguno de los presupuestos para considerar algún asomo de un daño antijurídico irreparable. Así mismo, es evidente que tampoco existe ningún grado mínimo de certeza del perjuicio ni de su gravedad.

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Lo cierto es que el demandante lo único que logra demostrar es que con unos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad le impusieron una sanción pecuniaria (multa). No obstante, con ello no se logra demostrar ningún tipo de perjuicio siquiera de manera sumaria.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.¹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*²

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

¹ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Artículo 231 *ibidem*.

1) Para el Despacho no es procedente en esta etapa suspender los efectos de los actos demandados, por las razones que se exponen a continuación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas antes transcritas se tiene que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

2) Advierte la parte demandante que los actos administrativos acusados fueron proferidos con infracción a las normas del proceso sancionatorio, por cuanto se citó a la alcaldía de la Mesa como sujeto de la investigación y a los funcionarios, ex alcalde y ex secretario de obras públicas como personas naturales y se impone sanción de la misma manera, con el agregado que no se le da la oportunidad al

³ Artículo 231 *ibidem*.

Expediente No. 250002341000201900827-00

Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca

Acción contenciosa-Medida Cautelar

citado municipio de ejercer su defensa de manera independiente haciendo más gravosa la situación de este último.

Para resolver este motivo de censura, se tendrá en consideración:

Revisados los actos administrativos cuya suspensión se solicita se observa que mediante la Resolución No. 91153 de 14 de diciembre de 2018 "*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de la competencia*", la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 4º resolvió imponer a la Alcaldía Municipal de la Mesa-Cundinamarca una multa de doscientos setenta y siete millones trescientos cuarenta mil novecientos diez pesos moneda corriente (\$277.340.910.00) equivalentes a trescientos cincuenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (355SMLMV) (fls. 41 a 121 cdno. ppal. No. 1).

Es del caso advertir que la entidad demandada no ha allegado los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados por encontrarse el proceso en términos de traslado de la demanda.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 91153 de 14 de diciembre de 2018 "*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de la competencia*", se advierte que la actuación administrativa inició como consecuencia de una comunicación radicada en la Superintendencia de Industria y Comercio con el radicado No. 12-160585 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios trasladó la denuncia presentada por la señora Liliana Patricia Montenegro Caicedo, representante legal de MIECCISS EU.

En el acto administrativo sancionatorio que aquí se demanda se señala que mediante Resolución No. 57334 del 13 de agosto de 2018, la entidad demandada ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra Reingegas Ltda (hoy Reingegas SAS), y Ludy Fernanda Cáceres Solano en su condición de propietaria del establecimiento de

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

comercio SEG 3 A Gas de Colombia para determinar si incurrieron en las conductas anticompetitivas previstas en el numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 155 de 1959 y que asimismo se abrió investigación y formuló pliego de cargos contra la Alcaldía Municipal de la Mesa para determinar si incurrió en la infracción al artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

En el citado acto administrativo se indica que también se abrió investigación y se formuló pliego de cargos contra Carlos Humberto Suárez Rojas, Hernán Arias Riaño (representante legal de ARIBUK), Alberto Enrique Alfaro Arias (Representante de SEG 3 A), Javier Alejandro Pérez Rojas (Secretario de Obras Públicas del Municipio de la Mesa para la época de los hechos), Rodrigo Guarín Lesmes (Alcalde Municipal de la Mesa para la época de los hechos).

Ahora bien, en la resolución acusada se advierte que una vez notificada la resolución de apertura de investigación con pliego de cargos y corridos los términos para solicitar y aportar pruebas, mediante las resoluciones No. 76541 del 9 de octubre de 2018, 78793 del 22 de octubre de 2018 y 79881 del 26 de octubre de 2018, la entidad demandada ordenó practicar algunas de las pruebas solicitadas por los investigados, rechazó otras y prescindió de algunas decretadas y decretó de oficio las pruebas que consideró conducentes, pertinentes y útiles para la investigación administrativa.

El 9 de noviembre de 2018, una vez culminó la etapa probatoria y se agotó el trámite previsto en el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la competencia presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio Informe motivado en el cual recomendó declarar administrativamente responsable y sancionar a: Reingegas SAS, Aribuk SAS, Ludy Fernanda Cáceres Solano en su condición de propietaria del establecimiento de comercio SEG 3 A Gas de Colombia, a la Alcaldía Municipal de la Mesa, Carlos Humberto Suárez Rojas, Hernán Arias

Riño, Alberto Enrique Alfaro Arias, Javier Alejandro Pérez Rojas y Rodrigo Guarrín Lesmes. Dicha actuación culminó con el acto administrativo sancionatorio.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en esa instancia procesal no se evidencia la vulneración de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos sancionatorios profiridos por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que no se han allegado los antecedentes administrativos que permitan constatar que efectivamente a la Alcaldía de la Mesa no se le dio la oportunidad a la aquí demandada de ejercer su defensa de manera independiente haciendo más gravosa la situación al momento de imponerse la sanción.

3) Advierte la parte actora que la acción sancionatoria había caducado, en tanto que la Ley 1340 de 2009 en su artículo 27 aplicable para el caso en concreto indica que desde la fecha del acuerdo que pone en entre dicho la convocada, es decir el "Acta de Acuerdo", suscrita el dieciséis (16) de agosto de 2012 a la fecha en que se inicia el proceso administrativo sancionatorio ya habían transcurrido 6 años, cuando el término de caducidad es de cinco (5) años.

El artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia", establece:

"ARTÍCULO 27. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANZIONATORIA. La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de trato sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado."

Bajo el anterior marco normativo se tiene que la facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará

transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.

En el presente asunto, la conducta violatoria del régimen de la competencia según lo expresado por la entidad demandada es el Acuerdo suscrito el 16 de agosto de 2012 entre Reingegas Ltda, SEG 3 A Gas Colombia y Aribuk y el Secretario de obras públicas del Municipio de la Mesa para establecer los parámetros con los que se va a ejecutar el proyecto en las instalaciones internas de gas domiciliario y según lo señalado en el acto administrativo sancionatorio mediante la Resolución No. 57334 del 13 de agosto de 2018, la entidad demandada señala que se ordenó abrir investigación y abrir pliego de cargos, por lo que en principio se advierte que han pasado más de seis años desde que se ejecutó la conducta violatoria del régimen de protección a la competencia.

No obstante lo anterior, en la resolución sancionatoria se señala que el "Acta de Acuerdo", tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, lo cual da cuenta que el cartel ha permanecido en el tiempo al menos hasta esa fecha (fl. 454 cdno. ppal. No. 3).

En ese orden se tiene que, en esta instancia procesal no se logra evidenciar la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto no hay claridad de la fecha en la cual se ejecutó la conducta violatoria, por lo que se hace necesario analizar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, los cuales no se han allegado al expediente por parte de la citada entidad para determinar si efectivamente la acción sancionatoria está caducada.

4) Indica la parte demandante que al Municipio de la Mesa no se le permitió ejercer su derecho de defensa en el escenario de la contestación al pliego de cargos.

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Añade que la entidad demandada no se pronunció acerca del escrito de defensa presentado por la Alcaldía de la Mesa el 21 de noviembre de 2018, desconociéndole su derecho al ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa y audiencia y le impone la sanción más gravosa.

Respecto de este argumento el Despacho reitera los argumentos expuestos en el numeral 1º de la parte considerativa de la presente providencia, puesto que en esta instancia procesal no se han allegado los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados para poder establecer si efectivamente el Municipio de la Mesa no fue notificado del inicio de la actuación administrativa y el por qué la entidad demandada supuestamente omitió pronunciarse sobre el escrito de descargos presentado por el municipio el 21 de noviembre de 2018.

5) Anotó que la Alcaldía de la Mesa a través de su apoderado judicial solicitó la expedición de copias el 21 de noviembre de 2018, las cuales no fueron suministradas por la convocante de manera oportuna en aras de ejercer el derecho de defensa por lo que a la Alcaldía de la Mesa no se le describió de manera directa dicho informe, lo que confirma que la defensa de los intereses del municipio estuvo en cabeza de las personas naturales sancionadas que fungían como servidores para la época de los hechos, lo cual no es el deber ser, en tanto que las sanciones son de carácter individual y el mayor perjudicado fue el Municipio de la Mesa a quien se le impuso una sanción exorbitante., a pesar de que los exfuncionarios también se les impuso una sanción de manera independiente.

Frente a este argumento se reitera que no se han allegado los antecedentes administrativos por lo que en esta instancia procesal no se puede establecer si efectivamente las copias solicitadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por parte de la Alcaldía Municipal de la Mesa Cundinamarca no fueron suministradas, razón por la cual el municipio no pudo ejercer su derecho de defensa.

6) Advierte la parte demandante que obra falsa motivación, en tanto que además de habersele desconocido a la Alcaldía de la Mesa el ejercicio del derecho al debido proceso desde el inicio de la actuación, el contenido de las resoluciones demandadas está viciado de falsa motivación, en tanto que las consideraciones que allí se plasman son de carácter subjetivo, no son el producto del ejercicio de una ponderación adecuada de una valoración probatoria integral, sino que se parte de suposiciones.

Recalca que por parte de la administración para la época de los hechos, no existió un acto administrativo o cualquier acto de constreñimiento para obligar a los ciudadanos del municipio de la Mesa para la instalación del servicio de gas domiciliario, y en los mismos no se hizo referencia expresa a las observaciones presentadas por la representación directa del Municipio de la Mesa, por lo que los argumentos no fueron analizados ni tenidos en cuenta en la parte motiva de la Resolución sancionatoria.

La Superintendencia de Industria y Comercio acepta que no tuvo en cuenta los argumentos presentados por la Alcaldía de la Mesa, y trata de justificar dicha omisión indicando que no es un requisito realizar dicho pronunciamiento por cuanto resulta que las normas especiales no lo indican, dejando de lado los principios del derecho y los derechos fundamentales de los investigados, como lo es que en las decisiones que se van adoptar y que los afectan sean motivadas y se realice un pronunciamiento a sus descargos o pronunciamiento frente a los hechos y la situación, de lo contrario estos actos no tendrían razón de ser, por lo que la decisión no posee un adecuado ejercicio de motivación decayendo en la falsedad y encontrándose contenida de meras suposiciones no probadas por lo menos en lo que concierne a la Alcaldía de la Mesa, en calidad de persona jurídica.

No se determinó en la motivación que impuso la sanción y mucho menos en la que resolvió el recurso los criterios o parámetros que adoptó la convocada para establecer el monto de la sanción impuesta

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

a la Alcaldía de la Mesa, monto exorbitante frente a los establecidos para los demás investigados, se limita a indicar que es un monto considerado en tanto que la alcaldía no realizó actuaciones que agravarán su situación, lo cual resulta confuso y falso.

Respecto de este argumento revisado el acto administrativo sancionatorio se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que si bien no se hizo referencia expresa al escrito de descargos presentado por el Municipio de la Mesa, dicha situación no constituye una violación al debido proceso por cuanto la sanción encuentra su fundamento en las pruebas obrantes en el expediente que desvirtuaron los descargos presentados por los investigados y que la decisión adoptada fue motivada.

Asimismo advierte la entidad demandada que conforme lo dispone el 42 de la Ley 1437 de 2011, es que la decisión sea motivada.

En ese orden, para el Despacho en esta instancia no es clara la falsa motivación alegada por la parte demandante, puesto que la entidad demandada reconoce que no hizo referencia expresa a los argumentos expuestos por el Municipio de la Mesa en el acto administrativo sancionatorio, pero que las normas que regulan la materia solo exigen que la decisión sea motivada

Por lo anterior, es necesario analizar las condiciones en que se proferieron los actos administrativos demandados, para determinar efectivamente los actos administrativos están viciados de falsa motivación.

7) Señala la parte demandante que como consecuencia de los actos administrativos sancionatorios se inició el proceso de cobro coactivo y se decretaron medidas de embargo y secuestro que han causado graves perjuicios a la entidad territorial.

Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Al respecto es del caso señalar que los actos administrativos derivados del cobro coactivo no son objeto del medio de control de la referencia y que como quiera que la medida cautelar no será decretada no hay lugar al pronunciamiento sobre los perjuicios.

Además de lo anterior, frente a este argumento la entidad demandada advierte que obró conforme a las normas sobre procedimiento de cobro coactivo y es la entidad bancaria, que tiene bajo su custodia dicha información, lo que desconoció el carácter de inembargables de las cuentas de la cuales es titular el municipio de La Mesa, y una vez la entidad tuvo conocimiento por parte de la entidad bancaria de carácter de inembargable de la cuenta del municipio, ordenó del levantamiento de la medida cautelar, razón por la cual el Despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento de fondo al respecto.

En ese orden, advierte el Despacho que la violación normativa invocada por el demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas, las pruebas allegadas en esta instancia y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; como tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar que la Superintendencia de Industria y Comercio al expedir los actos cuya nulidad se pretende incurrió en vulneración de los derechos al debido proceso, el de defensa y audiencia, infracción en las normas en que debía fundarse y falta motivación, por lo que en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

Así las cosas, ante la improcedencia de la declaratoria de la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre los perjuicios, dada la naturaleza de las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se,

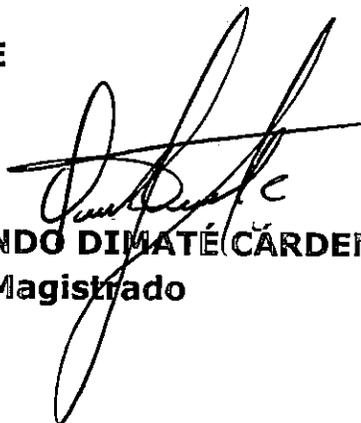
Expediente No. 250002341000201900827-00
Actor: Municipio de la Mesa Cundinamarca
Acción contenciosa-Medida Cautelar

RESUELVE:

1º) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 91153 del 14 de diciembre de 2018 "*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*" y **b)** Resolución Bo. 5704 del 11 de marzo de 2019 "*Por la cual se deciden unos recursos de reposición*", proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110010326000201300148-01
Demandante: LOS PEREGRINOS GOLD S.A.S
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 630 cdno. ppal. No. 3), en atención a lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia proferida el 9 de agosto de 2019, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción previa de falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación (fls. 610 a 621 cdno. No. 3.), el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de octubre de 2013 la sociedad Los Peregrinos Gold SAS., ante el Consejo de Estado Sección Tercera, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 0202 del 28 de febrero de 2012 "*Por la cual se niega la sustracción definitiva de un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2º de 1959 y se toman otras determinaciones*" y **b)** Resolución No. 0762 del 12 de julio de 2013 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 269 a 324 cdno. ppal. No. 2).

2) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al C.P: Mauricio Fajardo Gómez (fl. 20 cdno. ppal. No. 2), quien por auto del 7 de febrero de 2014, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera del Consejo de Estado (fls. 330 a 344 cdno. ppal. No. 2.).

3) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control a la C.P: María Claudia Rojas Lasso (fl. 347 ibidem), quien por auto del 4 de agosto de 2014, admitió la demanda de la referencia (fls. 349 a 351 ibidem), providencia corregida por auto del 2 de diciembre de 2015 (fl. 360 y 361 ibidem).

4) El día 9 de agosto de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de falta de competencia al considerar que el demandante cuantificó el perjuicio por la expedición de los actos demandados en la suma de \$31.155.537.815, por lo que la competencia para conocer el proceso de la referencia es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera.

5) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al magistrado sustanciador (fl. 629 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera en providencia proferida en la audiencia inicial realizada el 9 de agosto de 2019 (fls. 610 a 620 cdno. ppal. No. 3), se avocará conocimiento del medio de control de la referencia.

2) Precisado lo anterior y como quiera que lo actuado conserva validez de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la demanda se encuentra admitida y notificada se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **quince (15) de abril de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 3** el edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201800034-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 253073333001201800122-01

Demandante: JOSÉ FERNEY TORRES TORRES

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201800161-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045201700177-01

Demandante: RCN TELEVISIÓN S.A.

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201600305-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201800017-01

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

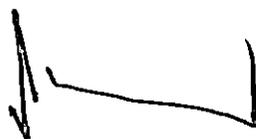
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201500415-01

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201800289-01

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201700176-01

Demandante: MAURICIO ZAPATA CAICEDO

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201600095-01

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701196-00
Demandante: BERNARDO PARADA ARENAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194 cdno. ppal.), y en atención a las hojas de vida presentadas por la parte demandante (fls. 132 a 193 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

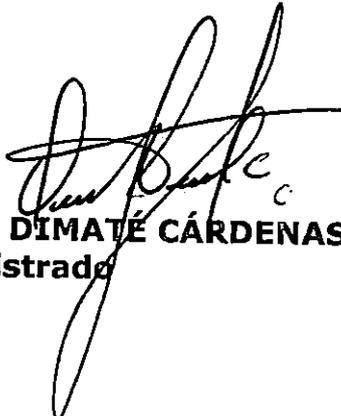
1º) Desígnase como nueva auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor: Jesús Ignacio Martínez Puentes (Ingeniero Civil), quien puede ser ubicado en la carrera 263 No. 12 A-28 Barrio la Floresta de Duitama-Boyacá, celular: 31836224711, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial realizada el 18 de julio de 2018, numeral 3º del acápite pruebas solicitadas por la parte actora (fls. 115 y 116 del cuaderno principal del expediente, el cual deberá rendir dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo.

Por Secretaría **advértasele** a la auxiliar de la justicia que en la citada providencia se fijó la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de gastos generales de pericia, valor que fue consignado por la parte demandante como consta a folio 123 del cuaderno principal del expediente.

2º) En consecuencia por Secretaría, **comuníquesele** al auxiliar de la justicia telegráficamente la designación e **infórmele** que cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir del momento del momento de la posesión para presentar el dictamen pericial.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

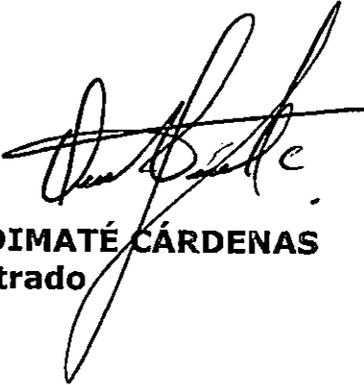
Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801099-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRÁS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **treinta y uno (31) de marzo de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201300072-02
Demandante: EPM TELECOMUNICACIONES ESP-EPM
 TELCO S.A ESP
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE
 TELEVISIÓN-ANTV
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Une EPM Telecomunicaciones S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con acumulación de pretensiones de controversias contractuales, con el fin de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. 045 de 2012 *"Por medio de la cual se modifica la tarifa de compensación que deben cancelar los operadores del servicio de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones"*, proferida por la Autoridad Nacional de Televisión.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Une EPM Telecomunicaciones S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, con acumulación de pretensiones de controversias contractuales establecida en el artículo 141 ibidem, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de Agente Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión-ANTV, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

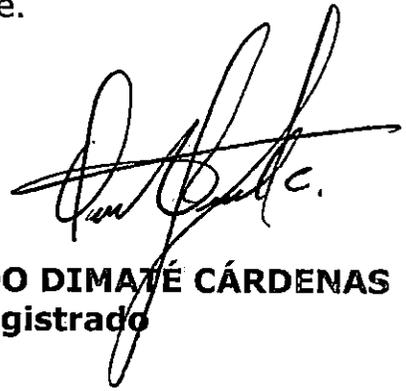
5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénese a la sociedad EPM Telecomunicaciones ESP-EPM TELCO S.A., como parte actora dentro del proceso y al doctor Gerardo Alonso Jiménez Umbarila, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en los folios 511 y 512 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

285

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de súplica.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala Dual procederá a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, dictada por el Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

I. ANTECEDENTES.

1. El presente proceso se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en única instancia en el Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano contra los actos administrativos contenidos en (i) la licencia de construcción No. 16-3-0658 del doce (12) de septiembre de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No. 3; (ii) la Resolución No. RES16-3-1760 del veintinueve (29) de noviembre de 2016, expedida por la antes mencionada y, (iii) la Resolución No. 124 del treinta (30) de enero de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

2. Mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda, con el fin que se corrija lo siguiente:

“1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. No se estimó de forma razonada la cuantía, tal y como lo exigen los artículos 157 y 162, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.”

3. Mediante memorial radicado el dieciocho (18) de enero de 2018 (fl. 225), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, siendo confirmada mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2018 y donde se concluyó que *“la parte actora deberá subsanar tanto la falencia relacionada con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como la estimación razonada de la cuantía”*.

4. En providencia del ocho (8) de febrero de 2019 (fl. 261), la Sala de la Subsección “A” de la sección Primera de esta Corporación, decidió rechazar la demanda por no evidenciar la corrección de las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

5. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de súplica, siendo resuelto por el Despacho del Magistrado Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas (fl. 269), y donde se indicó que en el presente asunto el auto que rechaza la demanda, según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA al ser de única instancia, debía ser proferido por el Magistrado Ponente y no por la Sala.

6. Mediante providencia del diez (10) de abril de 2019 (fl. 274), el Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del ocho (8) de febrero de 2019 inclusive.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

1.1. Providencia recurrida

En providencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, el Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano decidió rechazar la demanda por considerar que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala que una vez inadmitida la demanda, la parte demandante deberá corregirla en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Igualmente, manifiesta que no se subsanó lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, reiterando los argumentos mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición contra el referido auto.

1.2. Recurso de súplica

Contra la anterior decisión de rechazar la demanda por no haber sido subsanada, el apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de súplica, solicitando:

"En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito al Honorable Magistrado que conozca del presente asunto, se revoque el auto que rechazo (sic) la demanda y se ordene la admisión y trámite de la misma."

Sustentó el recurso de súplica bajo los siguientes argumentos:

La conciliación extrajudicial como requisito para demandar de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, no es necesaria en el presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda no son conciliables, ya que se trata de la discusión de la legalidad de actos administrativos.

La anterior excepción se encuentra contenida en los Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, igualmente, manifiesta que observando las pretensiones de la demanda, encontramos que las mismas no tienen contenido patrimonial o económico, ya que las

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

declaraciones de condena tendientes a la no construcción de las obras autorizadas en las licencia de construcción, no representan para el demandante, indemnización, resarcimiento, obligación de no pagar suma de dinero alguna.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se refiere a la procedencia y oportunidad para proponer la súplica, así:

«Artículo 246.- Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno».

Transcrito el artículo anterior, la Sala Dual procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

Expresa la norma que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables proferidos por el Magistrado Ponente en el curso de la única instancia.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

En el presente caso como se trata de un recurso de súplica interpuesto contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda –*proferido por el Magistrado Ponente en el curso de la única instancia*-, de conformidad con el inciso 1° del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de súplica.

2.2. Caso en concreto

2.2.1. De la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en única instancia.

El numeral 1 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

«Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.” (Subrayado fuera del texto original)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa, el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016 que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter*

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto a la solicitud de conciliación prejudicial, el H. Consejo de Estado C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha sostenido:

“Como se ha puesto de presente en las consideraciones previas, a pesar de que los actos administrativos sobre los que versa el medio de control incoado carecen de cuantía y no requerían de la presentación de solicitud de conciliación prejudicial como requisito para demandar, teniendo en cuenta que la parte actora presentó su solicitud de conciliación no puede este Despacho cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste y le computará conforme las reglas de la suspensión de términos al presentar la mencionada solicitud prejudicial.” (Negrilla fuera del texto original)

De la normatividad y jurisprudencia antes transcrita, se tiene que los actos administrativos que carezcan de cuantía, no requieren de la presentación de solicitud de conciliación prejudicial como requisito para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Sala Dual en el presente caso observa, que los requisitos que deben cumplirse de conformidad con el numeral 1º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 para que los procesos sean considerarlos de única instancia ante los Tribunales Administrativos, son: (i) que corresponda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) carezcan de cuantía y, (iii) se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal, por lo que son pretensiones que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1167 de 2016 que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 no son susceptibles de conciliación al no versar sobre un conflicto de contenido económico.

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado No. 11001-0326-000-2017-00073-00 (59423), fecha: doce (12) de septiembre de 2017.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Así mismo, no se podía inadmitir la demanda con el fin de ser corregida en cuanto a *“subsanan tanto la falencia relacionada con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como la estimación razonada de la cuantía”*, toda vez que al realizarse una estimación razonada de la cuantía, se le estaría dando trámite ante los Jueces o Tribunal Administrativo en primera instancia por lo cual, el presente recurso de súplica se tornaría improcedente.

Se considera importante indicar, que en esta Corporación cursan procesos con pretensiones similares contra licencias de construcción en única instancia, tales como los expedientes con radicado No. **25000-2341-000-2017-00498-00**, **25000-2341-000-2017-01085-00** y **25000-2341-000-2017-00706-00**, que han sido admitidos por considerar que no son susceptibles de conciliación prejudicial ni tampoco, les es exigible la estimación razonada de la cuantía, por cuanto las pretensiones no tienen contenido económico.

Por lo anterior, la Sala Dual reconsiderará la postura adoptada en la providencia del ocho (8) de febrero de 2019 - que fue declarada nula por el Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano- , y por lo tanto, revocará la providencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, proferida por el mismo Despacho, para que en su lugar se disponga sobre la admisión del presente medio de control.

Por lo expuesto, la **Sala Dual de la Sección Primera, Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE la providencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, proferida por el Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para que en su lugar se disponga sobre la admisión del presente medio de control.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2017-00895-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-508-AP

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900933-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL- ASOGOBIERNO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
TEMAS: CONCURSO DE MERITOS - PROCESO DE SELECCIÓN No. 740 y 741 de 2018.
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio, sobre la subsanación procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Asociación de Empleados Públicos del Distrito Capital interpone demanda para la protección de intereses colectivos, ya que a su juicio la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos del mérito y moralidad administrativa dentro del proceso de selección No. 740 y 741, por cuanto las pruebas practicadas el 14 de julio de 2019, se realizaron preguntas no relacionadas con las competencias de las entidades que proveían los cargos o con el núcleo básico del conocimiento.

En ese contexto manifestó que se anularon ciertos interrogantes, sin que tal circunstancia estuviere contemplada en el acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 o en el Manual del Aspirante, vulnerando también el derecho a la igualdad, por cuanto no se tuvo en cuenta la incidencia de la eliminación de las preguntas en el porcentaje final, desmejorando las condiciones a aquellos quienes las resolvieron de manera correcta.

Como pretensiones solicitó:

- “1. Que se revise el método de evaluación adoptado por la Universidad Libre y si es del caso
2. Que se revise la metodología adoptada por la Universidad Libre y se verifique si corresponde a las necesidades del servicio.
3. Que se declare que la Universidad Libre violentó el Acuerdo 201810000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al anular

preguntas del examen realizado el día 14 de julio de 2019, en el marco de la fase denominada pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, y de competencias comportamentales dentro del proceso de selección No. 740 y 741 de 2018 Distrito Capital.

4. Que se declare que la Universidad Libre violentó la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las pruebas escritas de junio de 2019, elaborado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcional, y de las competencias comportamentales del proceso de selección No. 740 y 741 de 2018- Distrito Capital, al anular del examen realizado el día 14 de julio de 2019, en el marco de la fase denominada pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, y de competencias comportamentales dentro del proceso de selección No. 740 y 741 de 2018-Distrito Capital”

Mediante auto No. 2019- 11-482- AP del 07 de noviembre de 2019, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

- **Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad** toda vez que no se evidenciaba que se haya presentado solicitud alguna ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad Libre, como tampoco argumentó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, conforme a los postulados señalados en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- **Aportar prueba de la existencia legal de la Asociación de Empleados Públicos del Distrito Capital-Asogobierno** y de la calidad en la que actúa la señora Carmenza Borda Chocontá, quien otorgó el poder al profesional del derecho que incoa el medio de control
- **Incumplimiento de los requisitos formales de la demanda en los literales a), b), c), d), e) y f)** por cuanto no existe claridad en cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, así como tampoco la relación entre estos y las solicitudes presentadas por cuanto el extremo actor se limita a enunciar lo que a su juicio son irregularidades en las pruebas aplicadas dentro de la convocatoria No. 740 y 741 de 2018, al realizar preguntas que no corresponden a las funciones a desarrollar, o la decisión unilateral de eliminar algunas de ellas, por cuanto argumentó, se impedía la participación de los candidatos en condiciones de igualdad.

En la providencia en mención se advirtió que lo que buscaba el actor con el medio de control, es la protección de un derecho subjetivo al mérito de cada uno de los ciudadanos que participó en el concurso, máxime cuando señalaba la conculcación de garantías constitucionales como lo son el debido proceso y la igualdad, sin embargo, no hacía referencia a la protección de derechos colectivos.

Por lo cual se le requirió al extremo actor, enunciara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las demandadas vulneraron o amenazaron los derechos o intereses colectivos e hiciera precisión de estos, teniendo en cuenta la enunciación del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 12 de noviembre de 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado por el Despacho Sustanciador de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 13 de noviembre de 2019, hasta el 15 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como consta en la constancia secretarial obrante a folio 18, en la que se evidencia que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el termino otorgado para subsanarlos guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 indicado *supra*, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal por no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

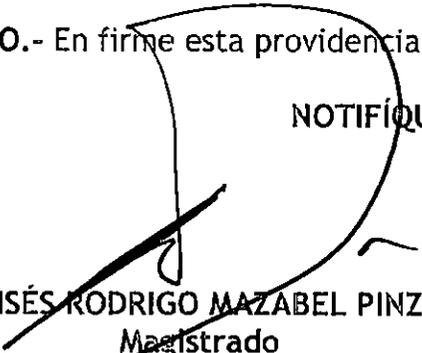
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL- ASOGOBIERNO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado

¹ El estado del día 12 de noviembre de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 17 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901027-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTÉRREZ
Demandado: JULIO CÉSAR GUZMAN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Murcia en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la pretensión décima se advierte que se persigue el restablecimiento del derecho a favor de un tercero.

2º) Precisar el acto administrativo definitivo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que de la lectura de las pretensiones se advierte que la parte demandante persigue la nulidad de actos de trámite que no son susceptibles de control judicial¹.

3º) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal al señor Julio César Guzmán Ospina cuya elección como Alcalde Municipal de Beltrán Cundinamarca se impugna en el presente medio de

¹ Consejo de Estado-Sección Quinta, C.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28000201800134-00, demandante: Gustavo Gallón Giraldo y José Luciano Sanín Vásquez, demandado: Contraloría General de la República.

control, puesto que la suministrada por la parte demandante se limita a señalar que corresponde al "Casco Urbano Municipal sin nomenclatura", de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Allegar el original o copia integral de la publicación, comunicación o notificación del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201500681-00
Demandantes: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 977 cdno. ppal.), y en atención a la acción de tutela radicado No. 2019-4976, accionantes: Pablo Antonio romero Rey y otros, y demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "B" y otros, que cursa en el Consejo de Estado- Sección Quinta C.P: Luis Alberto Álvarez parra, el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, fijada para el día **once (11) de diciembre de 2019**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, hasta tanto el Consejo de Estado- Sección Quinta, adopte la decisión que corresponda dentro de la acción de tutela 2019-4976, respecto de las solicitudes de integración al grupo denegadas por autos del 28 de enero y 27 de marzo de 2019 dentro de la acción de grupo de la referencia. Por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes.

2º) Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto el Consejo de Estado- Sección Quinta adopte la decisión dentro de la acción de tutela 2019-4976.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900473-00
Demandantes: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 22 cuaderno incidente de nulidad) y en atención al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte el día 26 de noviembre de 2019, tramitado en Secretaría de la Sección Primera y el cual fue ingresado al Despacho el 5 de diciembre de 2019, se **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, fijada para el día **diez (10) de diciembre de 2019**, a las **once de la mañana (11:00 a.m)**, en consecuencia por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado